

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 12 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La entidad reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Jefa de Servicio de Analítica de Tasas, Precios Públicos y Tecnologías Comunes de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, de 3 de febrero de 2026, por la que se resolvió parte de su solicitud con el siguiente objeto:

«[...], en calidad de administradora única de [REDACTED] con datos identificativos que figuran en el encabezado, y en representación de los titulares reales del Local, Sita en [REDACTED] Ref. Catastral [REDACTED] (Ref. Catastral no contrastada), según obra en documento de representación (DOC I), con el objeto de tener un conocimiento completo del inmueble, su situación legal, urbanística y de uso atendiendo tanto al contenido de la LOPD, como de la Ley de Transparencia, y el interés de los propietarios, por la presente nos dirigimos a ustedes para,

SOLICITAR,

1. Información sobre estado de Situación Urbanística
2. Información sobre estado de Compatibilidad Urbanística
3. Copia de Licencia de Apertura y Actividad
4. Copia de Licencias de Obras solicitadas
5. Copia Certificado de Inspección Técnica de Edificios (ITE), de existir.
7. Copia de Inspecciones y/o Actas que afecten al local.
8. Estado de deudas tributarias del inmueble citado
9. Información sobre posibilidad de cambio de uso y requisitos a cumplir.»

Junto con su reclamación, la entidad reclamante aportó diversa documentación, entre la que destaca la copia de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se remitió a la entidad reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de la Directora de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, de 6 de marzo de 2026, en el que se desarrollan las siguientes manifestaciones:

«PRIMERA.- [la entidad interesada] [...] ha realizado una reclamación al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid al no estar de acuerdo con lo indicado en la contestación recibida sobre la solicitud de información pública que presentó en el Ayuntamiento de Madrid el día 08 de octubre de 2025.

El contenido de la reclamación es el siguiente:

“EXPONE: Que el pasado día 03 de Febrero de 2026 se ha recibido denegación de acceso a información sobre inmueble citado, según resolución exp [...], adjunto (DOC II), considerando básicamente “... no es posible facilitar ningún tipo de información tributaria a personas distintas del propio obligado tributario o su representante, ya que supondría una vulneración de lo establecido en la norma ...”, y no estando de acuerdo con la resolución recibida y ser contraria a los intereses de mis clientes por la presente venimos a recurrir dicha petición por las razones que exponemos.

PRIMERA.- Cuando una persona no puede acudir o carece de medios propios, conocimientos y/o capacidades para acudir personalmente a resolver asuntos de su interés, existe la posibilidad de contratar a un tercero y otorgarle representación suficiente para dicha gestión,. En el caso que nos ocupa se ha aportado representación según modelo propuesto por la propia administración denegante.

SEGUNDO.- Debido a la total falta de información, e incluso, la ausencia de coordinación catastral, según la propia nota registral, la falta de posesión real y título suficiente hasta este momento no se ha podido ni personalmente, ni por representación de terceros, conocer la correcta situación tributaria del inmueble en cuestión.

Por ello parece preceptivo acudir a la administración publica solicitar cuanta información disponga y poder cumplir las obligaciones inherentes al correcto título de propiedad y posesión en el plazo más breve posible, de forma voluntaria y proactiva. Y no tener que esperar un expediente sancionador del propio ayuntamiento.

Por todo lo expuesto

SOLICITA,

Se tenga por presentado el presente escrito y hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, y en su virtud, se considere opuesto y recurrida la resolución indicada, y en el plazo más breve posible se remita la información obrante en poder de la administración o en su defecto un certificado de estar al corriente en las obligaciones tributarias.»

SEGUNDA.- Según los antecedentes, [la entidad interesada] [...], presentó escrito de denuncia de fecha 2 de abril dirigido al Servicio de Investigación Catastral e Información Territorial de la Agencia Tributaria Madrid, solicitando la apertura de un expediente de inspección catastral respecto del inmueble situado en el número 127 de la misma calle.

En fecha 8 de octubre de 2025 el interesado dirigió una solicitud de acceso a la información pública al ayuntamiento de Madrid (Transparencia) cuyo número de expediente es [REDACTED], con el fin de obtener información sobre el desarrollo de las actuaciones que se hubieran llevado a cabo como consecuencia de la presentación de la denuncia ante la Agencia Tributaria.

El contenido de dicha solicitud era el siguiente: “[se omite el texto citado, ya que se corresponde con el contenido de la solicitud reseñada en el antecedente de hecho primero]”

A la solicitud presentada le fue asignado el número de expediente [...] el cual fue dividido en tres para la resolución de las cuestiones planteadas que se encuentren dentro del ámbito de competencias del ayuntamiento de Madrid: [...], asignado a la Secretaría General Técnica del Área de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, [...] asignado a la Agencia de Actividades, y [...] asignado al organismo autónomo Agencia Tributaria Madrid para que se informe sobre el apartado “8. Estado de las deudas tributarias del inmueble citado”.

TERCERA.- Sobre la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley. El interesado argumenta que ostenta la representación que acredita que cuenta con el consentimiento del obligado tributario.

A este respecto, tal y como argumentamos en la resolución que se recurre, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública. Esto incluye cualquier contenido o documento, en cualquier formato, que esté en manos de las administraciones públicas y se haya creado o adquirido mientras realizan sus funciones. Este derecho está establecido en los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM, respectivamente, así como en el capítulo IV de la OTCM.

El derecho de acceso a la información pública, en principio, tiene carácter general y es aplicable a todas las personas. No obstante, la disposición adicional primera de la LTAIBG excluye de sus normas aquellas materias que ya cuenten con un régimen jurídico específico para la regulación del acceso a la información, siendo únicamente de aplicación supletoria la normativa básica de transparencia.

El objeto de la solicitud, en lo relativo a: "Estado de las deudas tributarias del inmueble sito en C/Magdalena nº 17", tiene carácter tributario. La regulación específica sobre el acceso a la información tributaria se recoge en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

La LGT confiere carácter reservado a los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones (arts. 34 y 95), lo que implica que, salvo los supuestos y condiciones contemplados en la ley, no es posible facilitar ningún tipo de información tributaria a personas distintas del propio obligado tributario o su representante, ya que supondría una vulneración de lo establecido en la norma. El interesado presenta representación otorgada por [...] a favor de [...] [...], y en base a dicha representación basa su fundamentación para solicitar la información del estado de deudas del inmueble sito en C/Magdalena nº 17.

Consultadas las bases de datos municipales se comprobó que la referencia catastral por la que solicita información (referencia catastral [...] que indica como no contrastada) no coincide con la finca en cuestión que se menciona en el escrito, siendo titularidad de una persona diferente a la que solicita la información. En las comprobaciones previas a la contestación también se pudo comprobar que, por las referencias indicadas de la descripción de la finca (según la documentación aportada por el interesado del Registro de la Propiedad en el escrito de su reclamación), esta consta a nombre de un tercero.

Tal y como se le indicaba en la resolución recurrida, la información solicitada tiene carácter tributario y dicha información goza de carácter reservado. No constando consentimiento del obligado tributario que consta en las bases de datos (toda vez que no es interesado en este procedimiento) no es posible facilitar dicha información.

Si bien en la solicitud de información se adjunta sentencia nº 408/2025 del Juzgado de 1ª Instancia nº 49 de Madrid en la que se falla a favor del solicitante otorgándole el dominio sobre el local comercial número 2 de la Calle Magdalena nº 17 de Madrid, con vuelta a la de Cañizares, no se acredita tampoco que dicha sentencia sea firme.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que es obligatoria la incorporación en el Catastro Inmobiliario de las alteraciones que se produzcan en las características físicas, económicas y jurídicas de los bienes inmuebles (como puede ser el cambio de titularidad de dicho inmueble). A tal efecto y a título informativo se indica que el ayuntamiento de Madrid tramita, en virtud del convenio de colaboración suscrito con la Dirección General del Catastro para la gestión catastral en régimen de encomienda de gestión, las declaraciones de alteración que afecten a los bienes inmuebles urbanos del municipio de Madrid. Las declaraciones catastrales se presentan preferentemente de manera electrónica a través de la Sede Electrónica del Catastro (sedecatastro.gob.es) aunque también pueden presentarse presencialmente en las Oficinas de Atención Integral al Contribuyente del ayuntamiento de Madrid (con cita previa).

Por todo lo expuesto, se considera que la resolución de inadmisión dictada se ajusta a Derecho al haber sido emitida por el órgano competente en aplicación de la normativa vigente y en atención a la naturaleza de la información solicitada. Por ello rogamos sirva admitir las presentes alegaciones y habida cuenta de su contenido, se desestimen las pretensiones del reclamante.»

CUARTO. El 11 de marzo de 2026 se trasladó a la entidad reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el acuse de recibo de la notificación telemática de dicho trámite, no consta que la entidad reclamante haya remitido escrito alguno de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La presente reclamación se dirige contra la Resolución de la Jefa de Servicio de Análisis de Tasas, Precios Públicos y Tecnologías Comunes de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, de 3 de febrero de 2026, por la que se resolvió parte de la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Los antecedentes obrantes en el expediente ponen de manifiesto que la solicitud de la que trae causa la reclamación dio lugar a diversos expedientes debido a que la información solicitada se refería a distintas materias que son objeto de gestión por diversos organismos y unidades integrados en la administración municipal del Ayuntamiento de Madrid.

Desde esta perspectiva, se comprueba que la resolución impugnada se pronuncia únicamente respecto de la petición recogida en el inciso número ocho de la solicitud, referida al «[e]stado de deudas tributarias del inmueble [identificado en la solicitud como "Local, Sita en [REDACTED]

[REDACTED] Ref. Catastral [REDACTED] », cuya titularidad, según la entidad reclamante, corresponde a una persona física que le ha conferido la representación para solicitar el acceso a dicha información.

Dado que el objeto de la reclamación se circunscribe al contenido de esta resolución, este Consejo no entrará a valorar todas las peticiones de información formuladas en la solicitud referida en el antecedente de hecho primero, que, entendemos, habrán dado lugar a otras resoluciones de acceso a la información que no son objeto de la presente reclamación, sino que nos centraremos en el contenido de esta resolución, que únicamente contesta la petición de información referida en el párrafo anterior.

Más concretamente, la resolución impugnada deniega el acceso a la información solicitada sobre la base de que la «[Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria] confiere carácter reservado a los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones (arts. 34 y 95), lo que implica que, salvo determinados supuestos regulados en la ley, no es posible facilitar ningún tipo de información tributaria a personas distintas del propio obligado tributario o su representante, ya que supondría una vulneración de lo establecido en la norma».

No obstante, en el informe de alegaciones remitido por la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, reseñado en el antecedente de hecho tercero, se presentan una serie de elementos fácticos adicionales que deben ser tomados en consideración para la adecuada resolución de la presente reclamación. En particular, se pone de manifiesto que la referencia catastral facilitada por la entidad reclamante no coincide con la finca respecto de la cual se solicita la información, constatándose, además, que la titularidad que figura en las bases de datos municipales corresponde a una persona distinta de aquella que otorga la representación invocada por la solicitante. Asimismo, se señala que, aun cuando se aporta una resolución judicial en la que se reconoce el dominio sobre el inmueble, no consta acreditada su firmeza ni su efectiva traslación a los registros administrativos y catastrales correspondientes.

A la vista de lo anterior, no puede considerarse suficientemente acreditado que la entidad reclamante actúe en representación del obligado tributario al que se refieren los datos solicitados. Esta circunstancia resulta determinante, en la medida en que la información interesada, relativa al estado de deudas tributarias de un inmueble, constituye información de naturaleza tributaria vinculada a un tercero distinto del solicitante.

En este punto, debe recordarse que, si bien la información solicitada puede encuadrarse en el concepto de información pública definido en el artículo 5.b) LTPCM, ya que se trata de información en poder del Ayuntamiento de Madrid en el ejercicio de sus funciones relativas a la aplicación de los tributos locales, ello no implica automáticamente su libre acceso, pudiendo concurrir límites o deberes de reserva establecidos en la normativa sectorial aplicable.

En este sentido, adquiere especial relevancia el deber de reserva de los datos con trascendencia tributaria previsto en el artículo 95.1 LGT, conforme al cual los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y no pueden ser comunicados a terceros fuera de los supuestos legalmente previstos.

En el presente caso, la entidad reclamante solicita información tributaria referida a un inmueble cuya titularidad, de acuerdo con las comprobaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Madrid, no corresponde a la persona que otorga la representación invocada. En consecuencia, tanto la entidad reclamante como su representado tienen, a estos efectos, la condición de tercero respecto de los datos solicitados, sin que concurra ninguno de los supuestos que permitirían excepcionar el citado deber de reserva.

De las consideraciones anteriores se desprende que la denegación del acceso acordada por la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid resulta conforme a Derecho, en la medida en que se fundamenta en la protección del carácter reservado de los datos tributarios de un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.1 LGT.

En consecuencia, en atención a las consideraciones desarrolladas, este Consejo concluye que procede desestimar la reclamación en la medida en que la denegación del acceso a la información solicitada está debidamente justificada en el cumplimiento del deber de reserva de los datos tributarios establecido en el artículo 95.1 LGT.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06